



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL
CARMEN DE BOLÍVAR**

AUTO CIVIL

**TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-002-2022-00036-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA - OTROS**, informándole que la parte demandada **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA** llamó en garantía a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS. Sírvase proveer.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
El Carmen de Bolívar, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que el llamamiento en garantía debe cumplir los requisitos de toda demanda, de conformidad al artículo 65 del C.G.P., estudiado el llamamiento en garantía, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. No se aporta el número de identificación del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, incumpliendo así el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, incumpliendo así el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.
3. Si bien es cierto aportó poder, sin embargo, no cumple con el requisito del inciso 1 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el cual debe aportar la constancia del poder concedido a través del correo electrónico de la parte demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA o aportar el poder debidamente autenticado de conformidad al inciso 2 del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento en garantía que nos ocupa, de conformidad con las voces del numeral 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C. G. P. Por lo tanto, se le otorgará a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la parte demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS, por las razones anotadas en la parte considerativa de ese proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de que adolezca el llamamiento en garantía, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32798e4c4a847a5a04348eef3313d481bab633c3e6950e3facecf38db135f701**

Documento generado en 02/05/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>